



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JNI/34/2019.

PROMOVENTE: ALEJANDRO AGUILAR LUJAN, INDÍGENA ZAPOTECA DEL MUNICIPIO DE PLUMA HIDALGO, POCHUTLA, OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PLUMA HIDALGO POCHUTLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

En esta fecha este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, reencauza el presente medio de impugnación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Presentación de la demanda. El tres de octubre del año en curso, el ciudadano Alejandro Aguilar Lujan, quien se autoadscribe como indígena zapoteco, promovió ante este Tribunal Electoral Juicio Electoral de los Sistemas Normativo Internos.

1.2. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de tres de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal dio por recibido el escrito de demanda y anexo de la misma, ordenando formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación **JNI/34/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.3. Radicación, propuesta de improcedencia de la vía y reencauzamiento.

El siete de octubre de la presente anualidad fue recibido en ponencia del Magistrado Instructor el expediente que nos ocupa, y mediante acuerdo de fecha nueve del mismo mes y año, se radicó en la ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa y, asimismo, propuso declarar la improcedencia de la vía y reencauzarlo al Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.¹

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero, con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el Magistrado Presidente y los Magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente; sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 413 y 414 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, bajo el rubro siguiente: **«MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

¹ En lo subsecuente solo «IEEPCO» o «Instituto Electoral Local».



PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR».

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Del contenido del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor reclama del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo Pochutla, Oaxaca, la emisión de la convocaría para la elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022, del referido Municipio.

Lo anterior al referir que dicha convocatoria no fue emitida como tradicionalmente se acostumbra, toda vez que no se llevó a cabo una asamblea previa, en la que se discuta el método de elección, formas de participar y las sanciones a las personas que realicen actos anticipados de campaña; por lo que considera, que no se respetaron las reglas establecidas en el «catálogo de elección» existente en el IEEPCO, para la emisión de la referida convocatoria.

4. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y REENCAUZAMIENTO

La vía, en el ámbito jurídico representa la manera de proceder en un determinado juicio siguiendo trámites específicos, lo cual, constituye un presupuesto procesal de orden público, porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

Precisado lo anterior, tal como se advierte del escrito de demanda, el actor impugna ante esta instancia actos que se relacionan con el proceso electoral de la población de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca.

Al respeto, si bien es cierto, esta autoridad de conformidad con el artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, cuenta entre otras atribuciones, con la de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los

Ayuntamientos, por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas.

Sin embargo, toda vez que los actos reclamados por el actor se encuentran directamente relacionados con la etapa de preparación para la elección de las autoridades municipales de Pluma Hidalgo Pochutla, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, es evidente que la vía intentada por el promovente no resulta ser la idónea, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 38, fracción XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEO)², es al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Oaxaca, a quien compete coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas, así como reconocer y, en su caso declarar legalmente válidas las elecciones municipales.

Asimismo, atento a lo dispuesto en el artículo 284 de la referida legislación, se colige que en caso de presentarse controversias respecto a las normas o procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, estos agotarán los mecanismos internos antes de acudir a cualquier instancia local.

En ese sentido, cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del IEEPCO.

Entendiéndose a la mediación electoral como el método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el dialogo, el respeto y el consenso implementado por el Instituto Electoral local en los procesos electorales en Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral local, a través del acuerdo **CG-IEEPCO-59/2013**, aprobó los **«LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIA EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS»**, mismos que se encuentran

² En lo subsecuente solo se referirá como «L IPEO».



vigentes y que tienen por objeto regular los procesos de mediación en controversias o inconformidades respecto de las normas o procesos de elección e integración de las autoridades municipales.

Al respecto, el artículo 10 de los citados Lineamientos establece que:

- «1. Un proceso de mediación puede iniciar:
- I. Por resolución de las autoridades judiciales o mandato de las autoridades legislativas o administrativas.
 - II. A petición de parte:
 - a. De una comunidad que requiera, mediante sus autoridades internas o representantes legítimamente electos, la intervención de la Dirección Ejecutiva para la resolución de un conflicto o controversia.
 - b. De colectivo(s) o ciudadanos integrantes de una comunidad.
2. Para iniciar a petición de parte, ésta deberá acreditar que se agotó la instancia interna para la resolución de conflictos del municipio o la comunidad de la que se trate o, en su caso, manifestar la no existencia de la instancia
[...]

Luego, de acuerdo con el artículo 52 fracciones I, II, IX, X, XI y XII de la citada Ley de Instituciones Electorales, se advierte que dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se encuentran las siguientes:

- «I.- Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afroamericanos para la elección de sus autoridades o representantes;
II.- Garantizar que todos los asuntos y controversias se resuelvan con base en los sistemas normativos indígenas de que se trate, a fin de preservar la pluralidad política del estado.
[...]

- IX.- Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales indígenas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática;
X.- Dar cuenta al Secretario Ejecutivo, de las controversias que surjan en los procesos de elección de autoridades municipales, así como del procedimiento de mediación que se esté llevando a cabo con las partes;
XI.- Presentar al Consejo General, los informes y proyectos de resolución sobre las controversias que se mencionan en la fracción anterior;
XII.- Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes.
[...]

Aunado a lo anterior, el artículo 285, de la Ley de Instituciones, dispone que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

1. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

2. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local.

3. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

4. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

En mérito de lo anterior, se colige que existe una instancia previa a la jurisdiccional para combatir los actos u omisiones argüidos por el promovente. Instancia que cuenta con las atribuciones para modificar, revocar o anular los actos que se pretenden combatir por esta vía.

Es decir, previo a la interposición del juicio electoral pretendido, el promovente debió agotar el proceso de mediación señalado; pues como se ha establecido, es la autoridad administrativa electoral, quien debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario, buscando en todo momento la conciliación entre las partes.

En consecuencia, acorde al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2004 de rubro «**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**», y con el ánimo de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de maximizar su derecho a la impartición de justicia, este órgano jurisdiccional, estima pertinente **reencauzar el escrito de demanda**



presentado y sus anexos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral local para que de manera inmediata inicie el proceso de mediación que establecen los artículos 284 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, ajustándose a lo previsto en los «LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIAS EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS»; en el entendido que en el proceso de mediación ordenado, deberán participar el promoventes, las autoridades municipales y aquellos actores que el Instituto local considere idóneos.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 286 numeral 5 de la LIPEO, el Consejo General del Instituto Electoral local, una vez agotado el proceso de mediación en cita, deberá emitir el acuerdo que proceda conforme a derecho.

Finalmente, se ordena al Secretario General de Este Tribunal, deducir copia certificada del escrito de demanda y anexos de la misma, para que sean agregadas a los autos en sustitución de los originales, mismos que deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del IEEPCO.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

Primero. Se **declara la improcedencia de la vía** intentada en el presente juicio.

Segundo. Se **reencauza** el escrito de demanda y sus anexos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien de manera inmediata deberá de iniciar el proceso de mediación en los términos precisados en el presente acuerdo.

Tercero. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que una vez agotado el proceso de mediación ordenado en la presente sentencia, emita el acuerdo que conforme a derecho proceda.

Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado y mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a las y los integrantes del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo Pochutla, Oaxaca; en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase**.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLW/QCC/Ajo